
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy López López.
Abogadas:	Licdas. Johanna Bautista y Standerling Jiménez Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy López López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0029441-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, residencial La Virgen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A-3, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4977-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha

10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2018, el Lcdo. César Augusto Veloz, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación contra el imputado Eddy López López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 8 de junio de 2018, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00377, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00534, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Edy López López del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); SEGUNDO: Compensa las costas penales; TERCERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la defensa técnica del encartado, por falta de fundamento; CUARTO: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 34.26 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); QUINTO: Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, placa núm. A219915, chasis 4T1SV21EKU030028, a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic);”

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eddy López López, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Edy López López, a través de su representante legal la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SS-00534, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic);”

Considerando, que el recurrente Eddy López López, invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de

inocencia (artículos 14, 24, 25, 172, 333 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4, 69.7.8, 74.4 de la Constitución)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Eddy López López, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas el presente recurso de casación. Que nuestro primer medio esgrimimos la violación por la inobservancia de los criterios para la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos conforme al artículo 40 de la Constitución y 24 del CPP. En dicho medio planteamos la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, pues el recurrente fue detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, peor el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante. Lo cierto es que el señor Eddy López López fue una persona que resultó arrestado por medio de escuchas telefónicas o interceptaciones telefónicas sin que las mismas hayan sido ordenadas por un juez, tampoco fueron incorporadas estas órdenes y posteriores transcripciones al proceso. Lo que es evidente es que estas escuchas arrojaron cuestiones que llevaron que el vehículo del mismo fuera registrado de forma minuciosa y se generara el hallazgo de sustancias controladas. Que en la especie los agentes salieron directamente detrás de este ciudadano, montaron un operativo estando en su centro de acopio por supuestas informaciones y labor de inteligencia que se había montado de manera directa en contra del mismo, pero sin embargo no se hicieron expedir nunca de una orden de interceptación de llamadas y posteriormente de una orden de arresto, las cuales ambas debieron ser emitidas por autoridad judicial con la finalidad de cumplir con el procedimiento penal establecido y así legalizar la requisa y detención del ciudadano, lo cual queda invalidado por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 166 y 167 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso como fue solicitado por la defensa técnica en primera instancia. Que la Corte a qua asume como jurídicamente correcto sustentar que el segundo Tribunal Colegiado obró conforme a la norma, cuando para acreditar el hecho punible acusatorio, que el señor Eddy López López, en sus declaraciones haya asumido, la responsabilidad del hecho, existiendo en la norma procesal penal el principio de no autoincriminación, cuyo sentido es esencialmente que en ocasión de violación de derechos fundamentales que conllevan la nulidad del proceso, aunque el procesado asuma el hecho, este se impone a sus declaraciones, igual ocurre cuando en el desarrollo del juicio no hay pruebas que vinculen al mismo con el hecho, y este asuma responsabilidad. El hecho de que los jueces del tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues ese tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales y mencionados; En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos lo concerniente a violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de pruebas; sobre este vicio el tribunal a-quo respondió que: (...). Como se verifica para el tribunal a-quo lo importante es la coherencia del testimonio, se hace cómplice de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, pues no realizan una valoración de los elementos de pruebas conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no basta con que el testimonio sea coherente, se debe hacer un análisis más profundo, pues esta declaración arroja la manifiesta violación de derechos fundamentales como es la libertad y la seguridad personal, el derecho a la intimidad, así como la violación del debido proceso que no fueron tomadas en cuenta a los fines de tomar la decisión del recurso de apelación interpuesto y que fueron detalles oportunos para poder establecer que lo que procedía en el caso en cuestión era la nulidad

del proceso, por fundarse el mismo en pruebas ilícitas. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de siete (7) años de privación de libertad, a partir de la constatación de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación. Las vulneraciones cometidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia con acopio a la constitución y la norma procesal Penal; por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso”;

Considerando, que en el único motivo de casación esgrimido, el recurrente aduce como primer aspecto, que la Corte *a qua* al momento de valorar su recurso, no verificó de forma correcta los vicios denunciados; que le fue planteado, la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, al ser detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, pero el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante; arguye además, que el tribunal de Alzada asumió como jurídicamente correcto sustentar el hecho punible con las declaraciones del imputado asumiendo su participación, cuando en la norma procesal penal se establece el principio de no autoincriminación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, al margen de lo previamente planteado por el recurrente, en el presente caso se trata de un hallazgo en flagrante delito con motivo de requisita al vehículo conducido por el imputado; que en el juicio oral, público y contradictorio, es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, ratifica lo informado en la fase de investigación de que efectivamente este llevaba en el vehículo que este conducía la sustancia controlada en cuestión (34.26 libras de cannabis sativa-marihuana) que esta información constituye fuente independiente y lícita para fundamentar la decisión, puesto que además, pese a que el imputado informa que fue utilizado y no lo hizo por necesidad, eso no le resta responsabilidad; Que además la actuación policial corresponde a un supuesto de hallazgo inevitable por parte de los agentes que ejecución el arresto, lo que también constituye otra excepción al Principio de prueba espuria; que además las declaraciones aportadas tanto por el testigo Miguel Ángel Mateo Vargas, como por el imputado, fueron corroboradas por las actas de arresto y registro de vehículos, así como por el Certificado Químico Forense, por ende el tribunal a quo obró conforme al debido proceso cuando otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas incorporadas en los términos antes indicados, luego de pasar el filtro de la audiencia preliminar, respetando así los criterios de restricción de libertad en un supuesto de flagrante delito y de admisión de hechos, como el que nos ocupa, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* analizó de manera correcta los agravios invocados en el referido medio, al establecer en primer término, que al tratarse la especie de un hallazgo en flagrante delito con motivo de la requisita al vehículo conducido por el imputado, no se requería una orden para ejecutar el arresto, puesto que tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la policía no la necesita cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible;

Considerando, que asimismo se advierte, que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el

sentido de que la escucha o interceptación telefónica se hizo sin la orden judicial correspondiente, toda vez que dicho documento no fue aportado como prueba del proceso por el órgano acusador, ni la sentencia de condena se basó en el supuesto elemento probatorio;

Considerando, que en segundo orden se verifica, que el hecho de que la Corte *a qua* haya establecido que en el juicio de fondo el imputado de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, afirmó que ciertamente llevaba las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que conducía, de modo alguno significa que dicha Alzada haya desconocido el principio aludido;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar, que si bien en principio, las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es, que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal Dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y “asistencia de un defensor”; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese tenor, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales; (Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, PAG. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 No. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, No. 177, B.J. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, No. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 63, B.J. 1127.);

Considerando, que en el asunto en cuestión, tal y como estableció la Corte *a qua*, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra, está robustecida con las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, por las actas de arresto y de registro de vehículo flagrante, así como por el certificado químico forense. De ahí que, no se verifica violación al principio alegado, y por tanto se desestima la queja planteada en ese sentido;

Considerando, que el recurrente invoca además en su acción recursiva, que la Alzada desborda los meritos del segundo medio planteado, al obviar los aspectos que de manera puntual fueron alegados sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio; asimismo cuestiona, que al establecer la Corte *a qua* que lo importante en un testimonio es la coherencia, se hace cómplice de los jueces de primer grado, al no realizar una valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no establece de manera específica cuáles fueron los puntos que a su juicio fueron obviados, esta Alzada verifica que la Corte *a qua* respondió el medio aludido en el sentido siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) el tribunal a quo valoró la coherencia y verosimilitud del testimonio del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, que detalló cómo, cuando, donde, porque del arresto, registro, hallazgo de la sustancia controlada en el vehículo conducido por el imputado; que se constata en dicha valoración que el tribunal de sentencia no solo aquilata el carácter meridiano y coherente internamente de la declaración de este agente, sino su coherencia externa que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, todos aquilatados de forma individual y luego de forma armónica y conjunta, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria; b) que además se evidencia y así lo justificó de forma meridiana el tribunal a quo, que se trató de un hecho flagrante en el que se ocupó, tras el registro correspondiente, una cantidad considerable de sustancias controladas. Sumado a que, de la sentencia se extrae que el imputado de forma libre, voluntaria, orientada e inteligente, aunque con motivos explicativos de que lo condujo a ello, admite la posesión y ocupación de la sustancia de marras, que fuera evaluada científicamente y así establecido y valorado por el tribunal a través del correspondiente certificado químico forense; c) por lo que, con base al análisis supraindicado, se comprueba que el tribunal a quo obró conforme al debido proceso de ley y aquilatando conforme a las reglas de la sana crítica los elementos

probatorios sometidos a su consideración, y que inevitablemente daban al traste con el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente; d) que finalmente, los hechos etiquetados como probados en la presente sentencia, luego de satisfacer el plano valorativo e intelectual, se correlacionan a las pruebas aportadas que a su vez, sustentaron los hechos puestos a cargo del recurrente en obediencia y respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia, por lo que este motivo y los aspectos que lo integran, debe ser rechazado por falta de fundamentos”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* estableció que en cuanto a las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, el tribunal de juicio no solo depura el carácter meridiano y coherente de su deposición, sino su coherencia externa, que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, valorados todos de manera individual, conjunta y armónica, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria, contrario a como alega el recurrente;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, lo que por demás, escapa al control de casación, al no poder suplantar la valoración hecha por el tribunal de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no dejó sin respuestas los aspectos invocados en su recurso, estableciendo por demás, que en virtud de la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, se pudo establecer la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados y por tanto sustentada la pena impuesta, la cual se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido, no verificando esta Alzada la alegada violación a derechos fundamentales en su perjuicio; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy López López, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

